

LO ESTABLECIDO POR EL CANON 209
RESPECTO DE LA JURISDICCION SE
APLICA TAMBIEN A LA ASISTENCIA AL
MATRIMONIO Y A LA POTESTAD
DOMINATIVA PUBLICA Y, ASIMISMO, A
ESTA ULTIMA SE APLICAN LOS
CANONES 197, 199 Y 206-209

Así lo ha declarado la Comisión Intérprete, el 26 de marzo del año 1952, resolviendo las dudas que le habían propuesto, cuyo contenido es como sigue:

“D. An praescriptum canonis 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui, delegatione carens, matrimonio assistit.

R. Affirmative.

D. An praescripta canonum 197, 199, 206-209, de potestate iurisdictionis, applicanda sint, nisi natura rei aut textus contextusve legis obstat, potestati dominativae quam habent Superiores et Capitula in Religionibus et in Societatibus sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis publicis.

R. Affirmative (1).”

I

Respecto de la primera declaración cumple recordar que, a tenor del canon 1.094, tocante a la forma canónica del matrimonio, para la validez de éste, por regla general, se requiere que se celebre ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro...

A su vez, los cánones 1.095, § 2, y 1.096, § 1, expresan las condiciones a que habrán de ajustarse tanto el párroco como el Ordinario para la validez de semejante delegación, a saber, que la concedan sólo dentro del

(1) A. A. S., 44 (1952), 497.